

D.M.Q 02 de julio del 2025

Magister  
Niels Anthonez Olsen Peet  
**PRESIDENTA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

De mis consideraciones;

Su despacho. –

De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo. En ejercicio de las facultades constitucionales y legales contempladas en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos la iniciativa legislativa del “LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN DEL BANANO.”, con la finalidad de que se le dé continuidad al trámite pertinente.

Atentamente:



Ing. Steven Leonardo Ordoñez Bravo  
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE EL ORO

 H.R.  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

**468311**

Fecha recepción: **2025-07-02 16:33**

No. de referencia:

**S/N**

Fecha documento: **2025-07-02**

Remitente:

**Steven Leonardo Ordoñez Bravo**  
steven.ordonez@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento  
con el usuario **0705211688** en:  
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: 1 foja  
Anexa: 40 fojas

**Copia: Secretaria General**

## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN DEL BANANO

Proponente de la iniciativa legislativa: Steven Leonardo Ordoñez Bravo

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

**1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior

**2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**

- Derechos colectivos (comunidades (pueblos y nacionalidades)  
- Económica y/o productiva

**3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

Con la aprobación de la ley propuesta, se verían afectadas o requerirían reformas las siguientes normas legales vigentes: 1. Normativa sobre contratos y comercio agrícola: La ley establece mecanismos específicos para el registro obligatorio de contratos de compraventa de banano y prohíbe la intermediación entre comercializadores, por lo que se modificarían o complementarían reglamentos y leyes relacionadas con contratos agrícolas y comerciales, como el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones y leyes sectoriales específicas. 2. Ley de acceso a la información pública: La obligación de publicar toda la información relacionada con la sector bananero en un portal web oficial con principios de transparencia y acceso abierto, podría requerir reformas para garantizar la interoperabilidad y periodicidad en la publicación de datos específicos del sector. 3. Ley Orgánica de Participación Ciudadana: Las veedurías ciudadanas y el control social establecido en la ley especial habilitarían ajustes o articulaciones con esta normativa para fortalecer la participación y supervisión social en el sector. 4. Normativa ambiental y sanitaria: La ley refuerza la necesidad de cumplir con estándares fitosanitarios y ambientales internacionales, por lo que se podrían reformar o ampliar leyes y reglamentos relacionados con protección ambiental, bioseguridad y normas fitosanitarias existentes para incorporar nuevos requisitos específicos del sector bananero. 5. Normativa sobre regulación del mercado y fijación de precios: La ley busca consolidar mecanismos que regulen el precio mínimo de sustentación y la fijación de condiciones en la cadena productiva, lo que podría implicar reformas a leyes de regulación económica y de comercio exterior, así como a reglamentos de políticas de precios agrícolas. Estas reformas y derogaciones serían necesarias para incorporar el nuevo marco legal y garantizar su coherencia con las disposiciones de esta ley.

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

**4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 5, Fomentar de manera sustentable la producción mejorando los niveles de productividad  
- Objetivo 7, Precautelar el uso responsable de los recursos naturales con un entorno ambientalmente sostenible  
- Objetivo 9, Promover la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

**5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.  
- Objetivo 4, Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.  
- Objetivo 8, Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.  
- Objetivo 12, Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.  
- Objetivo 1, Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.  
- Objetivo 2, Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

**6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**

- Ciudadanía en general  
- Generación de ingresos en el Presupuesto General del Estado  
- Sectores económicos y productivos

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

**7. ¿Qué población se vería beneficiada?**

- Mujeres  
- Comunidades, pueblos y nacionalidades  
- Población nacional

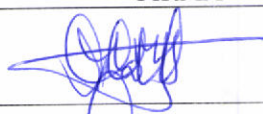




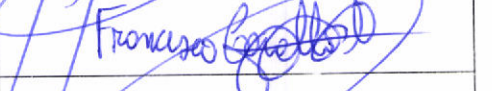

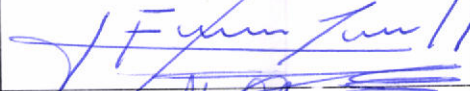



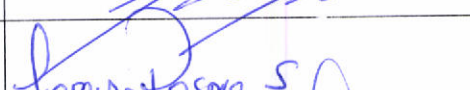



### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

**8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**

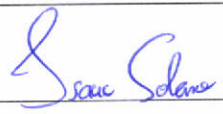



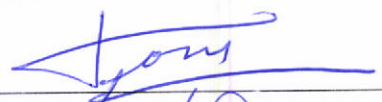
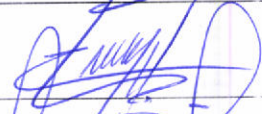
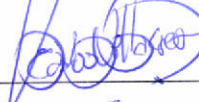
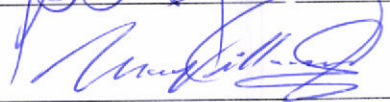
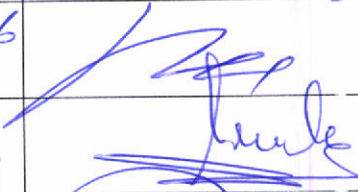
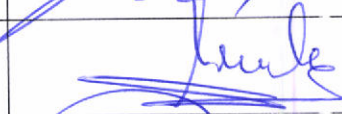





**9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO









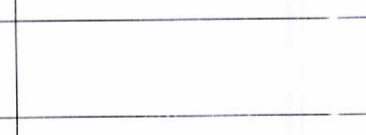

DESPACHO STEVEN ORDOÑEZ

FIRMAS DE RESPALDO		
LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN DEL BANANO.		
NOMBRES	N° CEDULA	FIRMA
Alfonso Sotomayor M	0910784388	
Samuel Celleri	0802107062	
Adela Costa Jorda	0104184403	
Valentina Cordero	0312273881	
Andres GUSCHNER T.	0908456049	
Ferdinand Alvarez	1310161904	
Francisco Cardenas	0903364152	
Mis Harari	0105628659	
Fernando Jaramilla M.	100244091-8	
Jorge Luis Guerrero B	1104348170	
Senorio Peña V	0924801020	
Juan J. Reyes	0911257079	
Josue Rosano Sanchez	0919615864	
Fabiola Sanmartin P.	0301506739	
Dominique Serrano M.	1754490435	

DESPACHO STEVEN ORDOÑEZ

FIRMAS DE RESPALDO		
LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN DEL BANANO.		
NOMBRES	N° CEDULA	FIRMA
Solano Calle Isaac	0925478331	
FABRICIO TAMAYO TEVIÑO	0912274123	
ANA BEGÉN TAPIA VACUJO	A3774370	
ROSA TORRES CADENA	1206398933	
Luis E. Torres	1803188364	
John Polanco L	0801535327	
Steve Villares S.	210093689-4	
María Paula Villacreses	1804398897	
JOHNNY LAURAYER	0911335826	
Guacela Ramirez	1103948814	
Diego Matocello	0103789624	
Pathaly Farinango D	1755815998	
Mario Zambrano	1311414013	
Diego Franco	1307482321	
Marco del Cristo Polina Coca	1420647856	

DESPACHO STEVEN ORDOÑEZ

FIRMAS DE RESPALDO		
LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN DEL BANANO.		
NOMBRES	N° CEDULA	FIRMA
Eckener Beedde	1708654902	
Javier Torres J	091450226-9	
MURON AGUIRRE FLORES	2000254730	
JORGE E. Chamba B.	0906718135	
OTTO VERA	091455733-0	
Johnny Tena	1715066658	
Alfredo Serrano V.	2000019618	
Jade Fritschi	1719062828	
NIELS OWEN	0915385009	
Mishel Monchero	0603780457	

24/06/2025 / Final.

## LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN DEL BANANO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El banano es uno de los principales productos agrícolas del Ecuador por su importancia en la balanza comercial y su profundo arraigo territorial, social y cultural. Constituye una de las actividades productivas más extendidas en las zonas rurales, sostén económico para decenas de miles de familias y fuente de empleo intensivo en áreas donde las oportunidades de desarrollo son escasas. La exportación del banano representa una fuente histórica de ingreso de divisas; puesto que, contribuye significativamente al Producto Interno Bruto agrícola y posiciona a este país en los mercados internacionales.

La realidad del sector revela una profunda asimetría en las relaciones comerciales, marcada por la inestabilidad de los precios internacionales, el poder concentrado en los eslabones de la comercialización y exportación, la fragilidad de las condiciones contractuales para los pequeños productores. A esto se suman desafíos estructurales como la débil fiscalización de las prácticas comerciales, la opacidad en el cumplimiento del precio mínimo de sustentación, la precariedad de los mecanismos de resolución de controversias, el limitado acceso a tecnologías adecuadas, insumos sostenibles y financiamiento oportuno, así como la urgente necesidad de incorporar estándares ambientales y sanitarios que respondan a los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador.

La legislación vigente ha demostrado ser insuficiente para garantizar la equidad en la cadena productiva, proteger al productor frente a prácticas contractuales abusivas o pagos injustos, e incentivar una transición efectiva hacia un modelo agrícola competitivo, justo y sostenible. Durante años se ha tolerado la informalidad, la intermediación opaca y la falta de trazabilidad, lo cual ha erosionado no solo los ingresos del sector primario, sino también la credibilidad del banano ecuatoriano ante los mercados más exigentes del mundo.

La presente Iniciativa Legislativa nace de la necesidad de dotar al país de un marco normativo moderno, integral y operativo que permita reorganizar la cadena productiva de banano sobre principios de justicia contractual, seguridad jurídica, transparencia, control estatal efectivo y sostenibilidad ambiental. Se establecen mecanismos claros para regular la producción, prevenir siembras no autorizadas, controlar el origen de la fruta y fijar un precio mínimo de sustentación justa, basado en el costo real de producción y una utilidad razonable. Se crean sistemas digitales de trazabilidad, monitoreo e información estadística, se fortalecen los instrumentos de fiscalización y se promueve la asociatividad, la educación financiera y el acceso preferente de pequeños productores a medios de producción certificados.

Asimismo, esta Propuesta Normativa reconoce el rol clave del Estado en la coordinación interinstitucional, la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, la certificación de prácticas de comercio justo el diseño de

políticas públicas diferenciadas para promover el relevo generacional y la participación de la juventud rural en la cadena productiva. La protección ambiental, la prevención de plagas como el Fusarium Raza 4 Tropical y la observancia de las normas fitosanitarias internacionales son ejes transversales en este nuevo régimen jurídico.

Por otra parte, uno de los ejes fundamentales es la regulación y garantía efectiva del precio mínimo de sustentación (PMS) del banano, mecanismo indispensable para preservar la estabilidad económica del sector y proteger a los productores frente a los riesgos de un mercado internacional volátil y muchas veces adverso. El PMS constituye un instrumento de justicia económica que asegura una remuneración mínima justa y proporcional al esfuerzo productivo, permitiendo que los productores, especialmente los pequeños y medianos, no operen con pérdidas ni queden a merced de condiciones impuestas unilateralmente por actores con mayor poder de negociación.

La ausencia de una regulación robusta ha expuesto históricamente a los agricultores a prácticas comerciales abusivas, como la imposición de precios por debajo de los costos reales de producción, el retraso en los pagos, la aplicación de descuentos injustificados y la falta de cumplimiento contractual. Esta situación no solo compromete la viabilidad económica del sector, sino que reproduce relaciones asimétricas profundamente inequitativas y limita cualquier posibilidad de desarrollo rural sostenido.

El PMS actúa como un piso de seguridad ante la fluctuación de precios en los mercados globales. Su establecimiento permite a los productores planificar sus ciclos de cultivo, inversiones y decisiones comerciales con mayor certidumbre, reduciendo el riesgo de deserción del campo y contribuyendo a mantener una oferta nacional constante, estable y de calidad. Esta previsibilidad es vital en un contexto donde los costos de producción son altos, el acceso al financiamiento es limitado y las exigencias del comercio internacional se han vuelto cada vez más rigurosas.

En el caso ecuatoriano, donde el banano representa uno de los principales rubros de exportación y fuente de ingresos fiscales, el fortalecimiento de un precio mínimo regulado no solo protege a los productores; sino también, contribuye a preservar la competitividad sistémica del país. Un sector bananero con reglas claras, precios justos y cumplimiento verificable de las obligaciones contractuales genera confianza en los mercados internacionales, mejora la reputación del origen Ecuador y permite una inserción más sólida en cadenas de valor globales que valoran la trazabilidad, la equidad y la sostenibilidad.

Este precio mínimo, sin embargo, debe estar respaldado por un sistema efectivo de fiscalización, transparencia y sanciones proporcionales. La garantía del PMS no puede quedar como una mera declaración normativa: requiere mecanismos de trazabilidad financiera, monitoreo digital, ejecución inmediata de cauciones y procesos administrativos ágiles que permitan corregir, sancionar y disuadir cualquier forma de evasión o incumplimiento.

La protección del ingreso del productor no es solo un objetivo económico: es una condición básica para la justicia social, la seguridad alimentaria y el sostenimiento de

las comunidades rurales. En muchas zonas del país, el banano constituye el único sustento económico posible. Asegurar un ingreso digno mediante un PMS garantiza que miles de familias puedan acceder a condiciones de vida adecuadas, invertir en educación, salud, vivienda, y romper con los ciclos históricos de pobreza rural.

Con un precio mínimo de sustentación garantizado, los productores se encuentran en condiciones más justas para ofrecer trabajo digno, cumplir con sus obligaciones laborales y evitar prácticas precarias que históricamente han afectado a quienes participan en la cosecha, transporte y clasificación del banano. Este equilibrio contractual y económico favorece la consolidación de un sector agrícola más ético, socialmente responsable y ambientalmente sostenible. La estabilidad en los ingresos no solo mejora la calidad de vida de las familias rurales, sino que permite sostener relaciones laborales más equitativas y avanzar hacia estándares de producción responsables.

El establecimiento de un precio mínimo de sustentación genera múltiples beneficios estructurales para el país. En primer lugar, mejora la competitividad del sector, puesto que, al garantizar condiciones mínimas de rentabilidad, los productores tienen mayores incentivos para invertir en innovación, tecnología, infraestructura y prácticas agronómicas de mayor calidad. Esto repercute directamente en la eficiencia y el valor agregado del banano ecuatoriano, asegurando su permanencia en mercados exigentes.

En segundo lugar, el precio mínimo contribuye a la sostenibilidad del sistema productivo, ya que ayuda a evitar la sobreoferta en tiempos de caída de precios internacionales, así como el abandono de cultivos en situaciones de crisis. Este mecanismo regula el ciclo económico del banano con criterios de responsabilidad territorial, evitando impactos negativos sobre el empleo rural, la planificación pública y el equilibrio ecológico.

Además, la fijación de precios mínimos permite mitigar los efectos de la volatilidad del mercado global, que responde muchas veces a factores ajenos al esfuerzo productivo local, como tensiones geopolíticas, políticas arancelarias o especulación de intermediarios. Proteger al productor de estas oscilaciones desproporcionadas garantiza mayor estabilidad regional y previene la migración rural forzada derivada de la pérdida de ingresos.

Otro aspecto clave es el fortalecimiento de las exportaciones. El Ecuador es uno de los principales exportadores de banano a nivel mundial. La existencia de una estructura de precios transparentes y sostenibles, sustentada en contratos registrados, trazabilidad financiera y cumplimiento de normas fitosanitarias, potencia la imagen del país como proveedor confiable, competitivo y ético. Esto abre nuevas oportunidades en mercados con alta demanda de responsabilidad social y ambiental.

El precio mínimo de sustentación también representa una herramienta estratégica de desarrollo rural. Garantizar rentabilidad a los pequeños y medianos productores permite que la agricultura familiar y comunitaria mantenga su papel en la economía nacional, evitando el desplazamiento de poblaciones rurales hacia áreas urbanas y reduciendo las

brechas estructurales entre campo y ciudad. Un entorno normativo claro, con mecanismos de control eficientes, favorece la cohesión territorial, la asociatividad y el fortalecimiento de cadenas de valor más justas.

En este contexto, el Proyecto de Ley se configura como una propuesta legislativa integral que busca ordenar y transformar el sector bananero ecuatoriano bajo principios de equidad, transparencia y sostenibilidad. Su objetivo es modernizar la producción, comercialización y exportación de banano mediante una arquitectura normativa que establezca reglas claras, garantice derechos y promueva un entorno de corresponsabilidad entre todos los actores de la cadena.

Se propone un nuevo marco institucional para garantizar el cumplimiento del precio mínimo de sustentación, la formalización contractual, la transparencia en los pagos, la trazabilidad digital, la fiscalización fitosanitaria y ambiental; así como, la regulación de las relaciones entre productores, comercializadores y exportadores. A través de incentivos, sanciones y mecanismos técnicos de resolución de conflictos, se busca erradicar las prácticas abusivas, prevenir la ilegalidad y asegurar una distribución más equitativa del valor generado.

Incorpora la perspectiva de desarrollo rural integral, mediante programas específicos de educación financiera, acceso a tecnologías sostenibles, formación juvenil, certificación de comercio justo y fomento de buenas prácticas agrícolas. Estos componentes permitirán al país consolidar una producción más resiliente, ambientalmente responsable y competitiva en el mercado global.

Con esta Ley, Ecuador no solo reafirmaría su posición como líder mundial en la exportación de banano, sino que avanza hacia un modelo más justo, inclusivo y sostenible de desarrollo agroexportador, donde los derechos de los productores, la calidad del producto y la protección del ambiente se convierten en pilares ineludibles del futuro del país.

## **LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

### **CONSIDERANDO:**

Que conforme al número 15, del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador se garantiza el derecho a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, bajo principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que el Artículo 275 de la Constitución establece que el sistema económico es parte del régimen de desarrollo del país, garantizando el buen vivir mediante la generación de empleo y fortalecimiento de la producción nacional;

Que el Artículo 277 de la Constitución señala que el Estado, a través de políticas públicas y normativa adecuada, debe promover el desarrollo económico y la productividad de los sectores estratégicos, como el banano;

Que el Artículo 281 de la Norma Suprema, establece la obligación del Estado de impulsar la transformación agroalimentaria y fortalecer la producción de pequeños y medianos productores, lo que incluye la regulación de la industria del banano;

Que acorde al Artículo 284 de la Constitución manda el Estado debe incentivar la producción nacional, la productividad sistémica y la inserción estratégica de los productos ecuatorianos en la economía mundial, promoviendo el comercio justo;

Que el Artículo 304 de la Constitución dispone que la política comercial debe evitar prácticas monopólicas y promover el comercio justo;

Que en el Artículo 306 de nuestro marco constitucional asigna al Estado la responsabilidad de promover exportaciones ambientalmente responsables y fomentar el acceso a mercados internacionales para pequeños y medianos productores;

Que el Artículo 335 del ordenamiento constitucional faculta al Estado para intervenir en los intercambios y transacciones económicas a través de políticas de precios, con el objetivo de proteger la producción nacional y evitar distorsiones en el mercado;

Que el Artículo 336 de la Constitución ordena que el Estado vele por la eficiencia en los mercados, fomente la competencia en igualdad de condiciones y garantice la equidad en la comercialización de productos agrícolas como el banano;

Que conforme al Artículo 337 de la Constitución se dispone tiene la obligación de promover el desarrollo de infraestructura para facilitar la comercialización de productos agrícolas y mejorar la competitividad del sector bananero;

Que la falta de regulación en la comercialización del banano ha generado desigualdades en la fijación de precios, afectando a pequeños productores;

Que la normativa vigente no contempla mecanismos eficaces de control y sanción para el incumplimiento de contratos de compraventa de fruta;

Que el Estado ecuatoriano tiene el deber de garantizar condiciones de comercio justas, promoviendo un precio mínimo de sustentación que proteja la rentabilidad de los productores; y,

Que la Constitución de la República declara al Ecuador un Estado de derechos y justicia; con lo cual se dispone de forma directa que los derechos consagrados en la Constitución de la República son el marco de orientación de toda la actuación del Estado.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

## **LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PRECIO**

### **MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN DEL BANANO**

#### **TÍTULO PRIMERO**

## DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo Primero

#### Objeto, Ámbito y Principios

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular, promover e incentivar de manera integral, sostenible la producción, comercialización y exportación del banano en el territorio nacional, garantizando el cumplimiento de estándares fitosanitarios y de calidad nacionales e internacionales, la protección ambiental, el abastecimiento del mercado interno y externo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que intervengan directa o indirectamente en las actividades de producción, comercialización, industrialización o exportación de banano en el Ecuador.

**Artículo 3. Principios rectores.** La aplicación, interpretación e implementación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios, que orientan la formulación de políticas públicas, la actuación de las autoridades competentes y la participación de los actores de la cadena productiva bananera:

- a) **Legalidad.** - Toda actuación relacionada con la producción, comercialización y fijación del precio mínimo de sustentación del banano deberá sujetarse estrictamente al marco jurídico vigente, garantizando la observancia de los derechos y obligaciones establecidos por la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas conexas.
- b) **Trato justo y equitativo.** - Se garantizará una relación equilibrada y no discriminatoria entre productores, comercializadores, exportadores e intermediarios, evitando prácticas abusivas o anticompetitivas que afecten especialmente a los pequeños y medianos productores.
- c) **Calidad y eficiencia.** - Se fomentará la aplicación de buenas prácticas agrícolas, tecnologías sostenibles y sistemas de trazabilidad que aseguren una producción de alta calidad, con eficiencia en el uso de recursos, orientada tanto al consumo interno como a la exportación.
- d) **Oportunidad.** - Las decisiones administrativas y técnicas vinculadas a esta Ley, especialmente aquellas relativas a la fijación del precio mínimo de sustentación, deberán adoptarse con la debida antelación y periodicidad, asegurando que los actores del sector puedan planificar y operar con previsibilidad.
- e) **Transparencia y rendición de cuentas.** - La administración pública y los operadores privados vinculados al sector bananero deberán actuar con responsabilidad, suministrando información clara, accesible y verificable sobre procesos, precios, contratos y políticas, sujetos a mecanismos de control social y auditoría pública.

**f) Soberanía alimentaria.** - Las actividades relacionadas con el banano deberán ejecutarse sin comprometer el derecho de la población ecuatoriana a una alimentación adecuada y diversa, garantizando el equilibrio entre exportación, mercado interno y seguridad alimentaria.

**g) Sustentabilidad ambiental.** - Las prácticas productivas y comerciales deberán ser compatibles con la conservación de los ecosistemas, la gestión responsable de recursos hídricos y suelos, el manejo adecuado de residuos y la reducción del uso de agroquímicos nocivos, promoviendo una transición hacia sistemas agroecológicos sostenibles.

**h) Inclusión económica y social.** - La presente Ley busca garantizar que los beneficios del desarrollo del sector bananero lleguen a pequeños productores, trabajadores rurales, comunidades campesinas y pueblos y nacionalidades, incluso cuando se mantenga la prohibición de nuevas siembras. Se promoverá la regularización, formalización, asistencia y mejora de las condiciones de quienes ya participan en la cadena productiva, procurando evitar exclusiones estructurales.

**i) Participación y asociatividad de los actores de la cadena productiva.** - Se incentivará la organización colectiva y la participación activa de los actores del sector en los espacios de diálogo, concertación y decisión relacionados con políticas públicas, normas técnicas, mecanismos de regulación y la fijación del precio mínimo de sustentación.

**j) Equidad productiva.** - Se garantizará que todos los actores de la cadena bananera, en especial los pequeños y medianos productores, accedan de manera justa y proporcional a los recursos, oportunidades, asistencia técnica, infraestructura, financiamiento y mercados. Se buscará corregir desigualdades estructurales históricas y promover condiciones equitativas para su desarrollo productivo y comercial.

## Capítulo Segundo

### Calidad, Sostenibilidad y Prohibiciones

**Artículo 4. De la calidad del banano.** La producción y comercialización del banano se sujetará a las normas técnicas de calidad emitidas por la Autoridad Agraria Nacional, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por los organismos de normalización y control correspondientes.

Para el banano destinado a la exportación se observarán además los estándares técnicos exigidos por los países de destino o los convenios internacionales vigentes.

**Artículo 5. Prohibición de nuevas siembras de banano con destino a la exportación.**

A partir de la vigencia de la presente Ley, queda prohibida la siembra de nuevas hectáreas de banano destinadas a la exportación.

La contravención a esta disposición será sancionada con una multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios básicos unificados por cada hectárea sembrada, sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales que correspondan. El procedimiento sancionatorio y los mecanismos de control serán establecidos mediante reglamento expedido por el Presidente de la República.

De manera excepcional, la Autoridad Agraria Nacional podrá autorizar la reubicación o resiembra de plantaciones debidamente registradas que hayan sido afectadas por:

- a) Limitaciones físicas del terreno;
- b) Fenómenos naturales;
- c) Presencia de enfermedades, plagas o patógenos;
- d) Otras causas debidamente justificadas que comprometan su productividad.

En dichos casos, la nueva siembra deberá realizarse sobre un área equivalente al predio afectado y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con el certificado vigente de Buenas Prácticas Agrícolas, emitido por la Autoridad Nacional de Control Fitosanitario.
2. Obtener las autorizaciones ambientales correspondientes, de conformidad con la normativa ambiental nacional.
3. No ubicarse en áreas protegidas, ecosistemas frágiles, zonas de amortiguamiento o territorios de conservación ecológica.

Las plantaciones de banano destinadas a la exportación deberán observar estrictamente las regulaciones sobre aplicación aérea de agroquímicos, incluyendo los requisitos para la operación de aeronaves utilizadas en procesos de aerofumigación, de conformidad con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes.

## TÍTULO SEGUNDO

### ORDENAMIENTO PRODUCTIVO Y REGISTRO DEL SECTOR

#### Capítulo Primero

##### Catastro y Censo Técnico del Sector

**Artículo 6. Censo técnico y catastro del sector productor de banano.** La Autoridad Agraria Nacional utilizará la información registrada en el Sistema de Control Bananero del Ministerio de Agricultura y Ganadería en el registro del CNA o INEC, según corresponda, para consolidar la planificación productiva, garantizar el control territorial y fomentar la transparencia del sistema bananero. Este uso de los registros existentes permitirá contar con la información necesaria, sin que ello implique la creación de nuevos censos o sistemas que generen gastos públicos adicionales.

El catastro deberá contener, al menos, la siguiente información:

1. El número total de hectáreas legalmente sembradas y registradas ante la Autoridad Agraria Nacional.

2. Mapas georreferenciados con coordenadas GPS que permitan identificar la ubicación exacta de las plantaciones.
3. Datos desagregados sobre producción, rendimiento y destino comercial (mercado interno o exportación) de cada plantación registrada.

Para el levantamiento, actualización y validación de la información georreferenciada, la Autoridad Agraria Nacional coordinará acciones con la Autoridad Ambiental Nacional y con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, en el marco de sus competencias y jurisdicciones territoriales, promoviendo el uso de herramientas tecnológicas, la interoperabilidad institucional y la estandarización de criterios técnicos.

El catastro será de acceso público a través de plataformas digitales oficiales y deberá actualizarse como mínimo cada dos años.

No se reconocerá ni legalizará ninguna plantación de banano que no haya sido registrada ante la Autoridad Agraria Nacional a la fecha de expedición de la presente Ley. Tampoco se legalizarán ampliaciones de superficie cultivada que no consten en el registro oficial al momento de entrada en vigor de esta normativa.

## **Capítulo Segundo**

### **Registro de Actores de la Cadena**

**Artículo 7. Registro de productores de banano.** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que sean propietarias, arrendatarias, usufructuarias o poseedoras de hecho o de derecho de tierras agrícolas destinadas a la producción de banano deberán registrarse obligatoriamente ante la Autoridad Agraria Nacional, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento a la presente Ley.

El registro constituirá un requisito habilitante para ejercer legalmente actividades productivas dentro del sector bananero y acceder a los beneficios, servicios, programas e incentivos del Estado.

**Artículo 8. Vigencia y actualización del registro de productores.** El registro de cada plantación de banano tendrá carácter permanente, sin perjuicio de su obligatoria actualización en los siguientes casos:

- a) Transferencia de dominio o cualquier otra forma de cambio de titularidad del predio o de la actividad productiva.
- b) Modificación en el área sembrada, destino comercial, tipo de producción o localización geográfica.
- c) Cambios en la información técnica, jurídica o administrativa previamente registrada.

La actualización deberá efectuarse dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha del acto o hecho generador. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la presente Ley.

**Artículo 9. Registro de comercializadores de banano.** Se consideran comercializadores de banano a los gremios, uniones, asociaciones o cooperativas de productores bananeros y plataneros, legalmente constituidos y debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional, cuyas plantaciones pertenezcan a los productores miembros de dichas organizaciones.

Estas organizaciones deben registrarse obligatoriamente ante la Autoridad Agraria Nacional, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento a la presente Ley.

El registro será requisito habilitante para realizar actividades de acopio, organización, venta conjunta o representación de sus miembros ante compradores o exportadores.

**Artículo 10. Vigencia y renovación del registro de comercializadores.** El registro de comercializadores de banano tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de su otorgamiento y deben ser renovado con al menos un mes de anticipación a su fecha de vencimiento.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que no se encuentren debidamente registradas como comercializadores ante la Autoridad Agraria Nacional no podrán ejercer actividades de comercialización de banano en el territorio nacional.

Si la solicitud de renovación fue presentada dentro del plazo establecido y se encuentra en trámite ante la Autoridad Agraria Nacional, el comercializador mantendrá su habilitación para operar hasta que se emita una resolución, salvo que exista notificación expresa de suspensión o denegación del registro.

**Artículo 11. Registro de exportadores de banano.** Se considera exportador de banano a la persona natural o jurídica, domiciliada en el Ecuador, legalmente capaz, que produzca o compre banano a productores y comercializadores registrados ante la Autoridad Agraria Nacional, para su venta en el exterior bajo cualquiera de las modalidades reconocidas en el comercio internacional.

Todo exportador deberá registrarse obligatoriamente ante la Autoridad Agraria Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento a la presente Ley. Este registro será indispensable para acceder a los mecanismos de autorización fitosanitaria, logística portuaria, trámites aduaneros y control de exportaciones.

**Artículo 12. Vigencia y renovación del registro de exportadores.** El registro de exportadores tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su otorgamiento y deberá renovarse con al menos un mes de anticipación a su fecha de vencimiento.

Los exportadores que no cuenten con un registro vigente no podrán realizar operaciones de exportación de banano. Si la solicitud de renovación fue presentada dentro del plazo previsto y se encuentra en trámite, se mantendrá la habilitación temporal del exportador hasta la emisión de la resolución correspondiente, salvo en los casos en que se notifique formalmente la suspensión o negación del registro por incumplimientos.

**Artículo 13. Simplificación del trámite del registro.** La Autoridad Agraria Nacional deberá garantizar la simplificación administrativa y la progresiva digitalización de los trámites para el registro de productores, comercializadores y exportadores de banano, promoviendo procesos ágiles, eficientes, accesibles y eliminando barreras burocráticas que obstaculicen la formalización del sector.

En ningún caso podrá exigirse a los solicitantes la presentación de documentos que contengan información disponible en las bases de datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP) o en otras plataformas interoperables del sector público, tales como el Registro Civil, el Servicio de Rentas Internas (SRI) o la Superintendencia de Compañías.

Los trámites deberán desarrollarse preferentemente a través de plataformas digitales oficiales existentes, como el Sistema de Control Bananero (SCB), utilizando medios electrónicos que permitan la verificación automatizada de información y la gestión en línea de solicitudes, notificaciones y renovaciones.

Como parte del SCB, la Autoridad Agraria Nacional deberá mantener y actualizar el Catastro Bananero, que contendrá el registro técnico y georreferenciado de los predios dedicados a la producción bananera. Este catastro será de uso obligatorio para la planificación, fiscalización y gestión del sector, y estará interconectado con otros sistemas de información agrícola y territorial.

La Autoridad Agraria Nacional resolverá toda solicitud de registro o renovación en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de su recepción.

El incumplimiento injustificado de este plazo por parte del funcionario responsable será causal de destitución, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 14. Suspensión del registro.** La Autoridad Agraria Nacional podrá disponer la suspensión temporal del registro de productores con destino de exportación, comercializadores o exportadores de banano, previo procedimiento administrativo, cuando se verifique la existencia de una o más de las siguientes causales:

1. Incumplimiento de la obligación de actualizar la información registral en los plazos establecidos;
2. Incumplir con los precios mínimos de sustentación fijados por la Autoridad Agraria Nacional;
3. Incumplimiento del precio mínimo de sustentación fijado mediante Acuerdo Ministerial por la Autoridad Agraria Nacional;
4. Falta de renovación oportuna del registro, sin causa justificada;
5. Presentación de información incompleta, errónea o inconsistente, sin configuración de falsedad dolosa;
6. Incumplimiento de obligaciones de reporte, declaración o certificación exigidas por la normativa vigente;
7. Incumplimiento de normas fitosanitarias, ambientales o técnicas;

8. Incumplimiento injustificado de contratos o compromisos con actores debidamente registrados;
9. Incumplimiento de pagos de sanciones administrativas impuestas y vencidas;
10. Exportación de banano sin contrato con productores o comercializadores legalmente registrados; y,
11. Obstrucción, retardo o negativa injustificada a permitir las actividades de fiscalización, verificación o auditoría realizadas por la Autoridad Agraria Nacional, en relación con el cumplimiento del precio mínimo de sustentación.

La duración de la suspensión no podrá exceder de sesenta (60) días plazo, contados desde que la resolución administrativa quede en firme. En caso de reincidencia dentro del mismo año calendario, la suspensión podrá extenderse por hasta el doble del plazo original.

**Artículo 15. Exclusión del registro.** La Autoridad Agraria Nacional podrá disponer la exclusión del registro de productores, comercializadores o exportadores de banano, hasta por cinco años, previo procedimiento administrativo, cuando se verifique la existencia de una o más de las siguientes causales:

1. Falsificación o adulteración de documentos, certificados o información presentada para obtener o mantener el registro;
2. Declaración fraudulenta de hectáreas, volúmenes de producción, destino comercial u origen del producto;
3. Siembra ilegal de nuevas hectáreas de banano destinadas a la exportación, en contravención de lo dispuesto por esta Ley;
4. Reincidencia en el mismo año calendario en el uso de prácticas prohibidas, como la aplicación aérea de agroquímicos fuera de los marcos legales o de normas fitosanitarias que comprometa la sanidad vegetal nacional;
5. Reincidencia en el mismo año calendario en la exportación de banano sin contrato con productores o comercializadores legalmente registrados;
6. Haber recibido sanción en firme por la Autoridad Nacional de Ambiente por infracción ambiental grave en áreas protegidas, zonas de conservación o territorios con restricciones legales;
7. Haber recibido sentencia ejecutoriada por contrabando, evasión tributaria, lavado de activos, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o delitos contra la fe pública vinculados a la actividad bananera; y,
8. Incumplimiento reiterado en la rendición, renovación o reposición de la caución prevista en esta Ley, o negativa injustificada a reconstituir la caución tras su ejecución.

Una vez que la resolución administrativa de exclusión cause estado, el afectado quedará inhabilitado para realizar actividades reguladas por esta Ley por el plazo que haya resuelto la Autoridad Agraria Nacional.

**Artículo 16. Eliminación del registro por inactividad o incumplimiento.** La Autoridad Agraria Nacional procederá a la eliminación del registro de las personas

naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, inscritas como comercializadores o exportadores de banano, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Inactividad comercial comprobada durante un período continuo de tres (3) meses, sin causa justificada y sin notificación previa a la autoridad competente.
2. Falta de renovación del registro dentro del plazo legal establecido, sin que se haya iniciado el trámite correspondiente ni mediado causa de fuerza mayor.

Previo a la eliminación del registro, la Autoridad Agraria Nacional deberá notificar al interesado, en un término de diez (10) días, para que presente las justificaciones o documentación que correspondan. Vencido dicho término sin que se subsanen las observaciones se procederá a la cancelación definitiva del registro.

La eliminación del registro conllevará la inhabilitación automática para ejercer actividades de comercialización o exportación de banano reguladas por esta Ley, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de inscripción conforme al procedimiento vigente.

## **TÍTULO TERCERO**

### **COMERCIALIZACIÓN Y CONTRATACIÓN**

#### **Capítulo Primero**

##### **Contratos y Protección Contractual**

**Artículo 17. Contratos de compraventa de banano destinado a la exportación.** Los productores, comercializadores y exportadores de banano destinado a la exportación deberán suscribir contratos escritos de compraventa, los cuales serán obligatorios y cumplirán con las siguientes condiciones mínimas:

1. **Precio mínimo obligatorio y libertad para pactar precios superiores.**  
El precio pactado por la fruta no podrá ser, en ningún caso, inferior al Precio Mínimo de Sustentación fijado oficialmente por la Autoridad Agraria Nacional. Se aclara que no existe precio máximo establecido, por lo que las partes podrán convenir libremente precios superiores al mínimo, conforme a las condiciones del mercado.
2. Toda estipulación que fije un precio por debajo del mínimo legal será nula de pleno derecho y dará lugar a las sanciones correspondientes.
3. **Condición de entrega.** - El contrato deberá establecer de forma clara y precisa el punto de entrega de la fruta, sea en finca, centro de acopio, planta de empaque, **puerto** o cualquier otro punto logístico determinado, especificando además la responsabilidad de transporte y riesgos.
4. **Duración mínima.** - Los contratos deberán tener una vigencia mínima de un (1) año, con el objetivo de garantizar estabilidad, previsibilidad y planificación productiva para el sector.

5. **Registro obligatorio.** - Todos los contratos, así como sus adendas, renovaciones o modificaciones se registrarán ante la Autoridad Agraria Nacional dentro del plazo que establezca el reglamento.

En ningún caso podrán celebrarse adendas o modificaciones contractuales que signifiquen una reducción del precio pactado o condiciones en perjuicio del productor.

6. **Prohibición de intermediación entre comercializadores.** - La compraventa de banano deberá realizarse directamente entre el productor y el comercializador, o entre el productor y el exportador.

Queda expresamente prohibida la venta o reventa de fruta entre comercializadores, salvo autorización excepcional establecida en el reglamento por razones logísticas justificadas, y bajo estrictos criterios de trazabilidad y control.

7. **Protección frente a cláusulas abusivas.** - Los contratos garantizarán condiciones equitativas entre las partes, prohibiéndose cláusulas que impongan condiciones de pago, entrega, evaluación de calidad, penalizaciones o deducciones unilaterales en perjuicio del productor.

Cuando existan ambigüedades contractuales, su interpretación deberá favorecer a la parte económicamente más débil. Toda cláusula que contradiga lo dispuesto en esta Ley será considerada nula de pleno derecho. La Autoridad Agraria Nacional podrá emitir pronunciamientos administrativos vinculantes cuando detecte prácticas contractuales abusivas o desequilibradas.

Todos los contratos de compraventa deberán contener una cláusula expresa mediante la cual las partes acuerdan que, en caso de surgir controversias relativas a su ejecución, interpretación o cumplimiento, estas serán sometidas al mecanismo de mediación o arbitraje técnico-administrativo de la Autoridad Agraria Nacional, antes de recurrir a la jurisdicción ordinaria.

**Artículo 18. Cumplimiento y ejecución de los contratos de compraventa.** Las partes intervinientes en un contrato de compraventa de banano con destino a la exportación deberán cumplir estrictamente con las obligaciones asumidas en el marco de dicho instrumento, bajo los principios de buena fe contractual, equidad y responsabilidad.

Cuando el exportador no adquiriera la totalidad de la fruta contratada con el comercializador en una o varias semanas, deberá pagar el valor correspondiente por las cajas no compradas, conforme al precio pactado en el contrato. Esta obligación no será exigible en los casos en que la fruta haya sido formalmente rechazada por incumplir con los estándares de calidad establecidos por la normativa nacional o los mercados internacionales, situación que deberá constar en acta técnica suscrita por las partes o verificada por la Autoridad Agraria Nacional.

Si el comercializador incumple con la entrega de la cantidad de fruta pactada en el contrato, deberá compensar económicamente al exportador por el valor de las cajas no entregadas, salvo que dicho incumplimiento derive de fenómenos naturales, plagas o

enfermedades debidamente certificadas por la Autoridad Agraria Nacional u otra causa de fuerza mayor debidamente acreditada.

De igual forma, el productor que haya suscrito un contrato de compraventa estará obligado a entregar la cantidad de fruta comprometida. En caso de incumplimiento injustificado, deberá resarcir al exportador o comercializador según el valor correspondiente a las cajas no entregadas, salvo que exista afectación comprobada por causas fitosanitarias o ambientales de fuerza mayor cuya ocurrencia deberá ser validada por la Autoridad Agraria Nacional.

Se prohíbe la inclusión en los contratos de cláusulas que impongan a los productores nuevas exigencias técnicas, fitosanitarias, laborales, ambientales o de bioseguridad distintas a las establecidas oficialmente por la Autoridad Agraria Nacional o por las entidades competentes.

Toda cláusula contractual que contravenga lo dispuesto en esta Ley o en su Reglamento será nula de pleno derecho.

**Artículo 19. Mecanismo especializado de resolución de controversias.** La Autoridad Agraria Nacional, a través de sus unidades desconcentradas zonales ubicadas en zonas de producción bananera, implementará y ejecutará un mecanismo especializado de resolución de controversias, con el fin de atender de forma técnica, ágil y equitativa los conflictos que surjan entre productores, comercializadores y exportadores en el marco de la presente Ley.

Este mecanismo operará bajo modalidades de mediación o arbitraje técnico-administrativo, según lo soliciten las partes, y estará facultado para conocer y resolver, entre otras, controversias relacionadas con:

- a) Incumplimientos de contratos de compraventa de banano;
- b) Pago parcial o no pago del precio mínimo de sustentación;
- c) Aplicación de descuentos no autorizados;
- d) Disputas sobre condiciones de entrega, calidad, transporte, reliquidación u otros compromisos contractuales;
- e) Diferencias derivadas de la interpretación y aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

La intervención será gratuita para los pequeños productores y no impedirá el acceso posterior a la jurisdicción ordinaria si así lo estiman las partes.

Las decisiones adoptadas por mutuo acuerdo en procesos de mediación tendrán efecto vinculante entre las partes. Cuando las controversias se sometan a arbitraje técnico-administrativo dentro de este mecanismo, el laudo emitido tendrá fuerza ejecutoria, conforme a la normativa administrativa vigente y los principios del procedimiento arbitral.

Las unidades zonales acreditadas de la Autoridad Agraria Nacional actuarán, en el marco de este mecanismo, con las facultades y atribuciones previstas en la Ley de

Arbitraje y Mediación, su Reglamento y demás normativa conexas, aplicando los principios de imparcialidad, celeridad, confidencialidad, legalidad y equidad contractual.

El Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación establecerá los procedimientos, plazos, requisitos y criterios para la designación de mediadores o árbitros especializados, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de la eficacia del sistema.

## **Capítulo Segundo**

### **Documentos Operativos**

**Artículo 20. Gastos por evaluación de calidad y estiba.** Los gastos generados por la evaluación técnica de calidad del banano, así como los costos por el servicio de estiba para la carga de la fruta, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma obligatoria por el comercializador o exportador, según corresponda.

En ningún caso dichos valores podrán ser trasladados al productor, ni directa ni indirectamente a través de deducciones, descuentos, compensaciones o modificaciones contractuales.

**Artículo 21. De la carta de corte.** La carta de corte es el documento operativo mediante el cual se formaliza la programación de la entrega de fruta entre el productor y el comercializador o exportador, constituyendo un instrumento de verificación del compromiso de ambas partes respecto a la compraventa pactada.

Este documento deberá contener, al menos, la siguiente información obligatoria:

1. Nombre completo, número de RUC o cédula, y firma del productor (vendedor) y del comercializador o exportador (comprador);
2. Nombre y código del predio registrado ante la Autoridad Agraria Nacional;
3. Especificaciones de la calidad de la fruta conforme al contrato y normas técnicas;
4. Fecha o ventana de corte, fecha de embarque y cantidad total de cajas comprometidas;
5. Tipo, presentación y marca de la fruta;
6. Modalidad de entrega: estibada en el transporte dispuesto por el comprador en finca; y,
7. Nombre de la embarcación o medio de transporte logístico, cuando aplique.

La carta de corte deberá ser suscrita con antelación a cada entrega programada y deberá ser consistente con las condiciones pactadas en el contrato de compraventa registrado. Tendrá carácter vinculante para las partes.

**Artículo 22. Comprobante de entrega de fruta.** Una vez recibida la fruta a satisfacción en finca, el comercializador o exportador deberá entregar obligatoriamente al productor un comprobante de entrega-recepción, en formato físico o digital, que contendrá al menos la siguiente información:

1. Nombre y número de identificación del productor;
2. Cantidad total de cajas recibidas;
3. Valor unitario pactado por cada caja;
4. Fecha y lugar de recepción; y,
5. Firma o constancia de conformidad de ambas partes.

Este comprobante constituirá prueba documental del cumplimiento parcial del contrato y será requisito habilitante para la liquidación final y el pago correspondiente al productor.

### **Capítulo Tercero**

#### **Marcas y Trazabilidad Comercial**

**Artículo 23. Registro y notificación de marcas de exportación.** Toda persona natural o jurídica que actúe como exportadora de banano registrará obligatoriamente su marca ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) o el organismo que haga sus veces, de conformidad con la legislación vigente en materia de propiedad intelectual.

Una vez obtenido el registro de marca, el exportador deberá notificar a la Autoridad Agraria Nacional dicho registro, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su inscripción en el SENADI, para su correspondiente actualización en el portal electrónico oficial de la cadena bananera, conforme a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 24. Uso de marcas de terceros.** Cuando un exportador utilice una marca que no sea de su propiedad, deberá contar con la autorización expresa del titular de la marca, otorgada mediante instrumento público.

En el caso de que el titular de la marca sea una persona natural o jurídica domiciliada en el exterior, la autorización deberá estar legalizada o apostillada, según corresponda, conforme a la normativa vigente en materia de propiedad intelectual y tratados internacionales aplicables.

La autorización será notificada a la Autoridad Agraria Nacional para su registro y actualización en el sistema electrónico correspondiente.

**Artículo 25. Uso de marcas en envases destinados a la exportación.** Los exportadores de banano deberán imprimir en las cajas destinadas a la exportación la marca registrada de su propiedad o aquella respecto de la cual cuenten con autorización válida para su uso, conforme lo establecido en los artículos anteriores.

Queda prohibida la exportación de cajas de fruta que no contengan la marca debidamente impresa y registrada ante la Autoridad Agraria Nacional. Esta disposición es de aplicación obligatoria para garantizar la trazabilidad, autenticidad y cumplimiento de estándares comerciales internacionales.

En el caso del plátano y otras musáceas afines, el uso de marcas se regirá por las disposiciones específicas que determine la normativa nacional y los requerimientos internacionales del mercado de destino.

## **TÍTULO CUARTO**

### **FIJACIÓN DEL PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN**

#### **Capítulo Primero**

##### **Mesa de negociación y fijación de precios**

**Artículo 26. Integración de la Mesa de Negociación del Banano.** La Mesa de Negociación del Banano es el órgano técnico y consultivo responsable de participar en la fijación del precio mínimo de sustentación que el exportador debe pagar al productor por cada tipo de caja de banano destinada a la exportación.

La Mesa de Negociación estará integrada de la siguiente forma:

- a) El Ministro o Ministra que ejerza la rectoría de la Autoridad Agraria Nacional, quien la presidirá y tendrá voto dirimente en caso de empate;
- b) El Ministro o Ministra de Comercio Exterior, o su delegado;
- c) Tres (3) representantes de los productores, debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional, con sus respectivos suplentes. Al menos dos (2) de ellos deberán pertenecer al sector de pequeños productores.

La forma de elección y designación de las y los representantes será determinada mediante el Reglamento de aplicación de esta Ley garantizando transparencia, representatividad sectorial, paridad y equidad territorial.

No podrán integrar la Mesa de Negociación las personas naturales o jurídicas que estén simultáneamente registradas como productores. En caso de ausencia del titular, asumirá su suplente sin necesidad de trámite adicional.

**Artículo 27. Duración y límites de la representación.** La representación de los productores en la Mesa de Negociación del Banano tendrá una duración de dos (2) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Las y los representantes podrán ser reelegidos por una sola vez de forma consecutiva o no, luego de cumplir al menos dos periodos previos.

Queda prohibida la prórroga de funciones por cualquier causa. Toda actuación, votación o representación ejercida por personas cuyo periodo haya vencido, será nula de pleno derecho y carente de validez jurídica.

La Autoridad Agraria Nacional no podrá considerar la participación de representantes con mandato vencido.

**Artículo 28. Convocatoria y fijación de precios mínimos de sustentación del banano.** El Ministro o Ministra que ejerza la rectoría de la Autoridad Agraria Nacional convocará, con carácter obligatorio e improrrogable, a sesión de la Mesa de Negociación del Banano durante la primera semana del mes de octubre de cada año, con el objeto de:

- Fijar el precio mínimo de sustentación por kilogramo de fruta, sin fracciones, correspondiente al banano destinado a la exportación.

La decisión sobre los precios deberá adoptarse por **mayoría simple**, entendida como el voto favorable de más de la mitad de los miembros presentes con derecho a voto en la sesión, siempre que exista quórum. Dado que la Mesa está compuesta por 5 miembros, se requerirá el voto favorable de al menos 3 miembros para alcanzar dicha mayoría.

En caso de no alcanzarse un acuerdo, el Ministro o Ministra deberá, dentro del término de siete (7) días contados desde la fecha de la sesión, fijar los precios mediante Acuerdo Ministerial, con base en el análisis técnico y económico realizado por la Autoridad Agraria Nacional. La falta de consenso no exime al Ministerio de esta obligación.

**Artículo 29. Convocatoria extraordinaria para la mesa de negociación.** La Mesa de Negociación podrá ser convocada de forma extraordinaria en los siguientes casos:

- a) A solicitud motivada de cualquiera de los sectores representados, dirigida a la Autoridad Agraria Nacional;
- b) Cuando existan modificaciones sustanciales en los costos de producción o en las condiciones del mercado nacional o internacional del banano; y,
- c) Cuando la convocatoria ordinaria no se haya realizado en el tiempo establecido por esta Ley.

En todos los casos, las decisiones que resulten del proceso de negociación, ya sea por consenso o por resolución ministerial, deberán formalizarse mediante Acuerdo Ministerial debidamente motivado y serán de cumplimiento obligatorio para productores, comercializadores y exportadores.

**Artículo 30. Presentación y análisis técnico de los costos de producción.**

Hasta la segunda semana de septiembre de cada año, los representantes de los productores deberán remitir por escrito a la Autoridad Agraria Nacional sus respectivas propuestas de costos de producción del banano, contablemente sustentadas, con respaldo documental que incluya, al menos:

- a) Declaraciones tributarias actualizadas;
- b) Detalle de los costos de producción por zonas y tipo de productor; y,

La Autoridad Agraria Nacional realizará la revisión técnica, consolidación y validación de la información, elaborando un documento único de análisis técnico de costos, que

será entregado a los miembros de la Mesa de Negociación y servirá como insumo obligatorio para la discusión y determinación del precio mínimo de sustentación.

De ser necesario, la Mesa podrá conformar una Comisión Técnica de Costos, integrada por tres representantes del sector productor encargada de depurar, verificar o ampliar la información técnica presentada.

La omisión injustificada en la presentación de propuestas no suspenderá el proceso y será registrada en acta. La Autoridad Agraria Nacional continuará con el procedimiento sobre la base de la información disponible y podrá imponer sanciones administrativas a las organizaciones que incumplan, conforme al Reglamento.

**Artículo 31. Fijación del precio mínimo de sustentación del banano.** El precio mínimo de sustentación del banano tiene por finalidad garantizar que los productores reciban una remuneración justa, que cubra los costos reales de producción y permita una utilidad razonable, asegurando la sostenibilidad del sector.

Este precio:

1. No podrá ser inferior al costo promedio nacional de producción, calculado técnicamente, más una utilidad razonable determinada sobre criterios objetivos.
2. Será fijado en dólares de los Estados Unidos de América.
3. Será establecido mediante Acuerdo Ministerial expedido por la Autoridad Agraria Nacional, con base en los resultados de la Mesa de Negociación.
4. Tendrá carácter obligatorio y vinculante para todas las partes involucradas en la cadena de producción, comercialización y exportación del banano. Su incumplimiento generará sanciones administrativas, contractuales y, de ser el caso, penales.
5. Se aplicará desde el inicio del ciclo productivo o comercial correspondiente, conforme lo determine el reglamento, garantizando la previsibilidad en la planificación del productor.

**Artículo 32. Criterios técnicos para el cálculo del precio mínimo de sustentación.** El precio mínimo de sustentación será calculado sobre la base de los siguientes componentes:

1. Costo de producción promedio nacional del banano, determinado mediante el análisis de:
  - a) Costos directos: insumos, mano de obra, servicios técnicos, transporte interno y energía;
  - b) Costos indirectos: administración, depreciación, mantenimiento de infraestructura y riesgos climáticos; y,
  - c) Diferenciación territorial y productiva: según las zonas agroecológicas, escalas de producción y tipo de productor.

2. Una utilidad razonable, definida como el margen que incentive la continuidad de la actividad productiva, sin generar distorsiones en el mercado ni condiciones de abuso.
3. La presentación comercial de la fruta, medida por el contenido en kilogramos o libras por tipo de caja y formato exportable, conforme a los estándares del comercio internacional.

La Autoridad Agraria Nacional podrá actualizar los criterios de cálculo cuando existan modificaciones sustanciales en la estructura de costos o en las condiciones económicas del sector, previa evaluación técnica y consulta a la Mesa de Negociación.

## **TÍTULO QUINTO**

### **GARANTÍA Y CUMPLIMIENTO DEL PRECIO MÍNIMO**

#### **Capítulo Primero**

#### **Caución y Garantías**

**Artículo 33. Obligación de rendir caución.** Todo comercializador o exportador de banano registrado está obligado a rendir caución económica ante la Autoridad Agraria Nacional, con el fin de garantizar el pago íntegro y oportuno del precio mínimo de sustentación a los productores.

La caución tendrá carácter preventivo y obligatorio como requisito habilitante para realizar operaciones de comercialización o exportación de fruta.

**Artículo 34. Monto, vigencia y control de la caución.** El monto de la caución será determinado por la Autoridad Agraria Nacional y corresponderá, como mínimo, al producto del volumen promedio semanal de cajas que el sujeto registre para comercialización o exportación, multiplicado por el precio mínimo de sustentación vigente.

La caución tendrá una vigencia mínima de un (1) año y podrá renovarse automáticamente, sin perjuicio de ser ajustada en función del historial de cumplimiento, el volumen operado y las nuevas condiciones del mercado.

No se autorizarán operaciones de exportación sin que se haya rendido la caución correspondiente. Asimismo, queda prohibido exportar un volumen superior al cubierto por el monto caucionado.

El tipo de caución, su constitución y ejecución serán regulados mediante el Reglamento a esta Ley y podrán consistir en garantías bancarias, pólizas de seguros de fiel cumplimiento u otros instrumentos aceptados por la autoridad competente.

**Artículo 35. Excepciones a la rendición de caución.** Se exceptúa de la obligación de rendir caución a los siguientes casos, siempre que medie autorización expresa y previa de la Autoridad Agraria Nacional con verificación documental:

1. Exportadores que comercialicen únicamente fruta propia, debidamente registrada como tal ante la Autoridad Agraria Nacional;
2. Asociaciones, cooperativas o gremios legalmente constituidos, cuando exporten exclusivamente fruta proveniente de las plantaciones de sus miembros;
3. Exportadores que acrediten el pago anticipado del valor total de la fruta contratada, mediante documentación verificable;
4. Exportadores o comercializadores que operen bajo una modalidad reconocida de negociación a precio de mercado, conforme a los términos, condiciones y controles que establezca el reglamento; y,
5. La autoridad competente verificará periódicamente el cumplimiento de las condiciones que justifican la excepción, y podrá revocar la autorización en caso de incumplimiento o falsedad.

**Artículo 36. Forma, naturaleza y condiciones de la caución.** La caución podrá rendirse mediante los siguientes instrumentos a favor de la Autoridad Agraria Nacional:

- a) Póliza de seguro de fiel cumplimiento;
- b) Carta de garantía bancaria; y,
- c) Cheque certificado, que deberá ser entregado y custodiado en el área financiera de la institución, previa autorización formal.

Tanto la póliza como la garantía bancaria deberán ser incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, con cobertura suficiente para garantizar el pago íntegro del precio mínimo de sustentación vigente, en caso de incumplimiento contractual por parte del comercializador o exportador.

La caución deberá estar constituida antes de la entrega de la fruta en finca del productor y se mantendrá vigente durante todo el periodo de actividad registrada del sujeto obligado.

**Artículo 37. Renovación y responsabilidad sobre la vigencia de la caución.** La Autoridad Agraria Nacional será responsable de ejercer el control, seguimiento y custodia de las cauciones rendidas por los comercializadores y exportadores de banano, debiendo garantizar su vigencia continua y efectiva durante toda la actividad comercial o exportadora del sujeto obligado.

En cumplimiento de esta función, la Autoridad Agraria Nacional deberá implementar los siguientes mecanismos:

1. Monitorear periódicamente el estado de las cauciones rendidas y su correspondencia con el volumen autorizado de comercialización o exportación;
2. Solicitar formalmente la renovación o reposición de la caución, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles antes de su vencimiento;
3. Emitir alertas administrativas internas y bloquear temporalmente la autorización de nuevas operaciones, en caso de ausencia, vencimiento o insuficiencia de la garantía;

4. Levantar informes técnicos o jurídicos que sustenten la exclusión del registro o la ejecución de la garantía, cuando corresponda; y,
5. Garantizar la trazabilidad y archivo digital de todos los documentos relacionados con las cauciones rendidas, su vigencia y ejecución.

El incumplimiento de estas obligaciones institucionales dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias a los funcionarios responsables, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 38. Efectos del incumplimiento o ejecución de la caución.** La falta de constitución o renovación oportuna de la caución, en el caso de comercializadores y exportadores sujetos al precio mínimo de sustentación, será causa de exclusión del registro correspondiente, previo procedimiento administrativo.

Asimismo, si se dispone la ejecución de la caución por incumplimiento en el pago del precio mínimo de sustentación, el comercializador o exportador deberá rendir una nueva caución equivalente o superior, como condición previa para continuar realizando actividades reguladas por esta Ley.

La reposición de la caución ejecutada será obligatoria y deberá efectuarse en un término no mayor a diez (10) días contados desde la notificación de su ejecución. Su incumplimiento impedirá nuevas autorizaciones de exportación o contratos con productores.

**Artículo 39. Devolución de cauciones.** Una vez vencido el plazo de vigencia de la caución, el comercializador o exportador podrá solicitar por escrito a la Autoridad Agraria Nacional su devolución o liberación, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

La caución será devuelta únicamente si se verifica que el solicitante:

- a) No mantiene expedientes administrativos abiertos por incumplimiento en el pago del precio mínimo de sustentación;
- b) No tiene pagos pendientes con productores registrados por compras de fruta efectivamente entregada; y,
- c) Ha cumplido con todas las obligaciones contractuales, financieras y registrales derivadas de esta Ley.

La Autoridad Agraria Nacional deberá emitir una resolución motivada sobre la devolución de cauciones en un término máximo de quince (15) días desde la solicitud, previo informe técnico de cumplimiento.

## **Capítulo Segundo**

### **Pago, trazabilidad y fiscalización**

**Artículo 40. Pago al productor y trazabilidad financiera.** El exportador pagará obligatoriamente por la compra de las cajas de banano, en el plazo de cinco días calendario contados a partir de la realización del embarque definitivo, mediante

transferencias de fondos a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) en el Banco Central del Ecuador, desde la cuenta corriente y/o de ahorros del exportador hacia la cuenta bancaria del productor y/o comercializador. El no pago a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) conllevará que la autoridad administrativa competente aplique multa equivalente al valor evadido o no pagado a través del (SPI).

**Artículo 41. Obligación de las instituciones financieras en la trazabilidad de pagos.**

Las instituciones financieras públicas y privadas deberán cumplir con las especificaciones técnicas emitidas por el Banco Central del Ecuador para garantizar la correcta identificación de los pagos efectuados a los productores de banano a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI).

En dichas operaciones, las entidades financieras deberán consignar de forma clara y completa:

1. El código específico de operación para el pago al productor de banano;
2. El nombre y RUC del exportador o comercializador que realiza el pago;
3. El número de cajas objeto de la transacción; y,
4. El monto bruto y el detalle de los descuentos de ley aplicados.

De ser necesario, se incluirán instrucciones especiales o información complementaria conforme lo determine el Banco Central o la Autoridad Agraria Nacional.

**Artículo 42. Reliquidación por incumplimiento del precio mínimo de sustentación.**

Cuando se determine el incumplimiento del pago del precio mínimo de sustentación en contratos de compraventa sujetos a esta modalidad, la Autoridad Agraria Nacional, a través de su unidad técnica administrativa competente, dispondrá a los exportadores o comercializadores la realización de la reliquidación correspondiente, en un término máximo de cinco (5) días.

La reliquidación comprenderá el pago al productor de la diferencia entre el precio efectivamente pagado y el precio mínimo de sustentación vigente, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o administrativas que correspondan, conforme al Reglamento de esta Ley.

El incumplimiento injustificado de esta disposición dará lugar a la ejecución de la caución, suspensión del registro y demás medidas previstas en el régimen sancionatorio aplicable.

**Artículo 43. Verificación del cumplimiento del precio mínimo de sustentación.**

La Autoridad Agraria Nacional, de oficio o a petición de parte interesada, realizará acciones periódicas de verificación y auditoría para constatar que los exportadores y comercializadores hayan pagado a los productores el precio mínimo de sustentación vigente, conforme a los contratos de compraventa registrados.

Para este fin, los sujetos inspeccionados deberán exhibir, sin dilación, la documentación respaldatoria de los pagos efectuados, incluyendo:

1. Contratos registrados;

2. Comprobantes de entrega de fruta;
3. Facturas emitidas por los productores;
4. Comprobantes de transferencia mediante el SPI; y,
5. Cualquier otra información o documento que sea requerido por la unidad auditora o de control.

La negativa injustificada para colaborar con la verificación será considerada como obstrucción a la fiscalización será causal de suspensión del registro, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

**Artículo 44. Sanción por incumplimiento del precio mínimo de sustentación.** El Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de la autoridad administrativa correspondiente, de oficio o mediante denuncia escrita, verificará que los exportadores y/o comercializadores paguen a los productores, por las cajas de banano, el precio mínimo de sustentación establecido.

De llegar a determinarse el incumplimiento, la autoridad administrativa que conoce el proceso, una vez que cuente con el informe técnico y oídas las partes interesadas verbal y sumariamente, aplicará una multa equivalente de veinte y cinco a cincuenta veces el monto de evasión o incumplimiento, dispondrá la reliquidación y devolución a los productores por el monto evadido o no pagado; y, ordenará la suspensión de exportar por quince días, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**Artículo 45. Ejecución de la caución por incumplimiento del precio mínimo.** Cuando se determine mediante resolución administrativa en firme que un exportador o comercializador ha incumplido con el pago del precio mínimo de sustentación, la Autoridad Agraria Nacional dispondrá, de forma inmediata, la ejecución de la caución rendida.

El emisor de la garantía sea compañía aseguradora, entidad bancaria o custodio financiero, deberá hacer efectivo el cobro sin dilaciones, conforme a los términos contractuales de incondicionalidad y cobro inmediato.

Una vez recibidos los fondos por parte de la Autoridad Agraria Nacional realizará la transferencia directa de los valores adeudados al productor afectado en un término de tres (3) días, a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) y con base en el expediente técnico validado.

La ejecución de la caución no exime al infractor de las sanciones administrativas previstas ni de la obligación de reponer la caución para poder continuar operando, conforme a lo establecido en esta Ley. Además, se evaluará la pertinencia de presentar denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado, cuando existan elementos que configuren delitos contra la fe pública, fraude, apropiación indebida u otros ilícitos conexos.

**Artículo 46. Reincidencia en el incumplimiento del precio mínimo de sustentación.** Cuando un exportador reincida en el incumplimiento del pago del precio mínimo de sustentación, la Autoridad Agraria Nacional impondrá sanciones administrativas de

manera progresiva, proporcional y respetando el debido proceso, conforme al siguiente esquema:

En caso de reincidencia, la suspensión de exportar será de treinta días. De no pagársele al productor el precio mínimo de sustentación por una tercera ocasión, la sanción al exportador será la suspensión de exportación por sesenta días; y, en caso de continuar el incumplimiento por una cuarta ocasión se ordenará la suspensión definitiva del exportador.

Las reincidencias serán los incumplimientos dentro de un periodo de doce meses.

En caso de reincidencia, el Subsecretario correspondiente podrá disponer la suspensión de exportar por quince días.

En evento de que se incurriese por tercera ocasión, el Subsecretario correspondiente ordenará la prohibición de exportar banano ecuatoriano, destinadas a la exportación, bajo la marca o marcas utilizadas por el incumplido, por el plazo de sesenta días.

## TÍTULO SEXTO

### CONTROL, SANCIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 47. Sanción por siembra ilegal de banano.** Se entenderá por *siembra ilegal de banano* toda actividad de establecimiento o expansión de plantaciones de banano que se realice sin contar con la autorización previa, expresa y escrita de la Autoridad Agraria Nacional, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa vigente.

Las personas naturales o jurídicas que incurran en siembra ilegal de banano serán sancionadas conforme a las siguientes medidas, que podrán aplicarse de forma acumulativa:

1. **Multa económica:** Su transgresión será sancionada con una multa de ciento cincuenta salarios mínimos vitales generales por hectárea sembrada, de conformidad con el Reglamento dictado por el Presidente de la República.
2. **Destino limitado de la producción:** Si la plantación ilegal ya se encuentra en fase de producción, se permitirá su comercialización exclusivamente en el mercado interno, quedando prohibida su exportación en cualquier modalidad;
3. **Erradicación obligatoria:** Si la plantación aún no ha iniciado su fase productiva, la Autoridad Agraria Nacional ordenará su erradicación inmediata, a costa del infractor. En caso de incumplimiento de la orden dentro del plazo de treinta (30) días contados desde su notificación, la Autoridad podrá proceder a la tala directa de la plantación, con cargo económico al propietario del predio.

Cuando se trate de plantaciones en producción que deban ser erradicadas por razones fitosanitarias o de legalidad, la Autoridad Agraria Nacional determinará su destino final, pudiendo optar por:

- a) Su donación a programas públicos de seguridad alimentaria, si cumple condiciones de calidad; y

b) Su destrucción técnica y supervisada, si representa riesgo para la sanidad vegetal nacional.

Estas sanciones serán independientes de las previstas para la comercialización o exportación de fruta proveniente de plantaciones no registradas, **siempre que no se trate de los mismos hechos o infracciones conexas**, en cumplimiento del principio de non bis in idem.

#### **Artículo 48. Prohibiciones en la liquidación de pagos al productor.**

Prohíbese que en las liquidaciones de pago de las cajas de banano para exportación consten descuentos no autorizados por el productor. El exportador que violare esta disposición será sancionado por el Subsecretario correspondiente, con la multa equivalente al quinientos por ciento (500%) de los valores indebidamente descontados, de la cual se devolverá al productor el valor correspondiente.

#### **Artículo 49. Sanción por comercialización de banano de plantaciones no registradas.**

Se prohíbe comercializar banano, para exportación de plantaciones que no estén debidamente inscritas y registradas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Quienes incumplan esta disposición serán multados con el valor equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor de la fruta que haya comprado.

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

**Artículo 50. Sistema Digital de Trazabilidad y Monitoreo del Banano.** La Autoridad Agraria Nacional implementará, administrará y mantendrá en funcionamiento un sistema digital de trazabilidad y monitoreo del banano, utilizando y articulando los sistemas oficiales existentes, entre ellos el **Sistema de Control Bananero** del Ministerio de Agricultura y Ganadería para el registro y control específico de productores bananeros, el **Sistema Nacional de Información de Agricultura Familiar y Comercial (SNIAC)** para registros agropecuarios generales, y el **Censo Nacional Agropecuario (CNA)** o el registro correspondiente del Instituto Nacional de Estadística (INE) para el catastro de plantaciones bananeras.

Este sistema tendrá como objetivo:

1. Rastrear en tiempo real la trazabilidad del banano desde su origen en finca hasta su salida **por puerto** de exportación;
2. Consolidar la información contractual, registral, financiera y logística de productores, comercializadores y exportadores;
3. Verificar el cumplimiento del precio mínimo de sustentación, el uso de marcas registradas, la ejecución de contratos y el pago bancarizado mediante el SPI;

4. Facilitar auditorías, fiscalización y elaboración de reportes sectoriales automatizados; y,
5. Interoperar electrónicamente con las plataformas del Servicio de Rentas Internas (SRI), Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Banco Central del Ecuador (SPI), SENADI, Ministerio del Ambiente, y demás instituciones competentes.

El sistema permitirá el acceso a usuarios habilitados, incluyendo productores, exportadores, comercializadores, autoridades de control y organismos acreditados de certificación.

La Autoridad Agraria Nacional deberá garantizar que la plataforma sea:

- a) Accesible digitalmente a nivel nacional;
- b) Segura e inviolable en términos de integridad de la información;
- c) Transparente y auditable para fines de fiscalización y políticas públicas; y,
- d) Actualizada de forma permanente con información oficial, verificada y georreferenciada.

La implementación y mantenimiento del sistema se realizará mediante la articulación y fortalecimiento de los sistemas y registros ya existentes, sin crear nuevos sistemas que generen gastos públicos adicionales no previstos, conforme a los artículos 135, 286 y 287 de la Constitución de la República del Ecuador. El financiamiento provendrá de los recursos presupuestarios asignados al Ministerio de Agricultura y Ganadería, con aportes de los actores del sector bananero, garantizando eficiencia, transparencia y sostenibilidad financiera.

**Artículo 51. Sistema Nacional de Información Estadística del Banano.** La Autoridad Agraria Nacional mantendrá y fortalecerá el **Sistema Nacional de Información Estadística del Banano**, como instrumento oficial de gestión, análisis y planificación del sector bananero nacional, a partir de los sistemas existentes como el **Sistema de Control Bananero** y el **Sistema de Información Agropecuaria (SIA-MAG)**.

Este sistema tendrá como objetivos:

1. Consolidar, procesar y publicar información actualizada y desagregada sobre el sector bananero, incluyendo:
  - a. Superficie sembrada y cosechada;
  - b. Producción por hectárea, por zona y por tipo de productor;
  - c. Volúmenes de exportación;
  - d. Precios internos y referenciales internacionales; y,
  - e. Costos de producción y márgenes de rentabilidad.
2. Proveer insumos técnicos para la formulación de políticas públicas, estrategias de sustentación de precios, programas de fomento, asistencia técnica y ordenamiento productivo.

3. Monitorear tendencias del mercado interno y externo, riesgos climáticos y fitosanitarios, y variables que incidan en la sostenibilidad de la cadena de valor.
4. Facilitar el acceso público a datos confiables y verificables, garantizando la transparencia, participación ciudadana y toma de decisiones informadas.

El sistema será alimentado mediante:

- a) Los registros oficiales provenientes del sistema digital de trazabilidad y del Sistema de Control Bananero;
- b) Información proporcionada por entidades como el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el Servicio de Rentas Internas (SRI), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Banco Central del Ecuador (BCE), el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) y otras instituciones del Sistema Nacional de Información.

La Autoridad Agraria Nacional deberá actualizar y publicar esta información al menos de forma trimestral, a través de medios digitales accesibles, y garantizar su compatibilidad con los sistemas de información sectorial y territorial del país.

La implementación, fortalecimiento y mantenimiento del sistema se realizará utilizando los recursos institucionales existentes, sin generar nuevas estructuras administrativas ni gastos adicionales al Presupuesto General del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 135, 286 y 287 de la Constitución de la República.

**Artículo 52. Eficiencia productiva e incentivos para el mejoramiento de la productividad.** La Autoridad Agraria Nacional diseñará, coordinará y promoverá programas de fortalecimiento de la productividad y eficiencia técnica del sector bananero, en especial dirigidos a pequeños y medianos productores, con enfoque territorial y criterios de sostenibilidad.

Para el cumplimiento de este objetivo, se priorizará:

1. El acceso a tecnologías apropiadas, prácticas agronómicas eficientes, infraestructura productiva, sistemas de riego, control fitosanitario y herramientas digitales;
2. La incorporación de investigación científica, desarrollo e innovación agroproductiva, a través de convenios con institutos de investigación agropecuaria, universidades, centros técnicos y organizaciones de base; y,
3. La implementación de estrategias de transferencia tecnológica, capacitación técnica y asistencia continua a productores en territorio.

La planificación e implementación de estos programas se desarrollará de forma progresiva y conforme a la disponibilidad de recursos ya asignados en el Presupuesto General del Estado, sin generar nuevos compromisos financieros, y en el marco de las políticas públicas del sector agrícola.

**Artículo 53. Fomento del acceso asociativo a insumos, tecnologías y medios de producción.** La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Control Fito y Zoonosanitario y el organismo rector de la política comercial, promoverá mecanismos para facilitar el acceso de asociaciones de productores de banano a:

- a) Insumos agropecuarios;
- b) Material genético certificado y tecnologías adaptadas; y,
- c) Maquinaria, equipos, repuestos y herramientas especializadas.

Dichos insumos y equipos podrán ser importados directamente por organizaciones legalmente constituidas, siempre que su uso esté destinado exclusivamente al consumo propio o uso colectivo y se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento.

Se priorizará el acceso a estos mecanismos a asociaciones integradas por pequeños productores, con gestión participativa, trazabilidad comprobable y fines productivos no especulativos.

La ejecución de estos mecanismos se realizará mediante el uso de estructuras institucionales existentes, y su implementación estará sujeta a la programación presupuestaria vigente, en concordancia con los artículos 135, 286 y 287 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 54. Comercialización asociativa obligatoria.** Con el objetivo de fomentar la inclusión económica de pequeños productores organizados, todo exportador o comercializador registrado deberá comprar al menos un cinco por ciento (5%) del volumen total de fruta exportada o comercializada semanalmente a asociaciones legalmente constituidas que administren colectivamente hasta doscientas hectáreas (200 ha) de plantaciones de banano.

Para verificar el cumplimiento de esta disposición:

1. Cada exportador deberá remitir semanalmente la relación de compras a asociaciones, incluyendo Registro Único de Contribuyente (RUC), superficie administrada, volúmenes adquiridos y condiciones de entrega;
2. La Autoridad Agraria Nacional no autorizará el embarque de exportación si no se acredita documentalmente el cumplimiento de este requisito obligatorio; y,
3. El reglamento establecerá mecanismos de monitoreo, excepciones justificadas y sanciones aplicables por incumplimiento.

Quedan exceptuados de esta obligación los exportadores que únicamente comercialicen fruta proveniente de sus propias plantaciones registradas ante la Autoridad Agraria Nacional.

**Artículo 55. Sistema Nacional de Certificación de Prácticas de Comercio Justo para el Banano.** La Autoridad Agraria Nacional podrá establecer un mecanismo de **certificación voluntaria** denominado *Sistema Nacional de Certificación de Prácticas de Comercio Justo para el Banano*, mediante el cual otorgará un **sello oficial de**

**cumplimiento justo** a los exportadores y comercializadores que operen bajo condiciones verificables de equidad, transparencia y sostenibilidad en sus relaciones comerciales con los productores.

Podrán acceder a esta certificación aquellos actores que acrediten:

1. El pago puntual y completo del precio mínimo de sustentación en todas sus transacciones contractuales;
2. La no aplicación de descuentos no autorizados o prácticas contractuales abusivas;
3. La compra regular de fruta a pequeños productores organizados, en cumplimiento del porcentaje mínimo establecido en esta Ley; y,
4. La implementación de buenas prácticas laborales y ambientales verificables, conforme al marco normativo vigente.

El sello tendrá validez anual, y su renovación estará sujeta a auditoría técnica y administrativa. La obtención del sello no genera por sí misma derechos económicos automáticos, pero podrá ser **considerada como criterio técnico referencial** dentro de los procesos establecidos por programas públicos ya existentes, sin efectos vinculantes.

Los actores certificados podrán:

- a) Ser considerados prioritariamente dentro de programas públicos de promoción, asistencia técnica o inversión productiva, en el marco de la normativa vigente y sin generar nuevas asignaciones presupuestarias;
- b) Postular, en igualdad de condiciones y conforme a lo establecido por la ley tributaria y presupuestaria, a incentivos económicos o financieros definidos por normativa específica expedida por la Función Ejecutiva o aprobada por ley de iniciativa presidencial; y,
- c) Participar en estrategias públicas de comercialización asociativa, compras públicas o exportación diferenciada que reconozcan estándares de comercio justo.

La Autoridad Agraria Nacional coordinará la implementación, verificación y promoción de este sistema con entidades públicas competentes, organismos de cooperación internacional y certificadoras independientes, asegurando su imparcialidad, trazabilidad y transparencia, dentro del marco presupuestario y normativo vigente.

**Artículo 56. Acceso público a la información.** Toda la información generada en aplicación de esta Ley, incluidos registros, estadísticas, contratos, autorizaciones, resoluciones y demás actos administrativos, será considerada de libre acceso y deberá publicarse a través de un portal web oficial administrado por la Autoridad Agraria Nacional.

El portal deberá garantizar la disponibilidad permanente de la información en formatos abiertos y accesibles, permitiendo su consulta, descarga y reutilización sin restricciones

indebidas. La información deberá mantenerse actualizada y técnicamente validada, y estará sujeta a los principios de transparencia, interoperabilidad y control social. El incumplimiento injustificado de esta obligación será sancionado conforme a la normativa sobre acceso a la información pública y responsabilidad administrativa.

**Artículo 57.- Conformación y funciones de veedurías ciudadanas.** La ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil podrán constituir veedurías ciudadanas para el seguimiento y control social de la implementación de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y su Reglamento.

Estas veedurías podrán organizarse y operar a nivel parroquial, cantonal y provincial, y tendrán por objeto ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por parte de los actores de la cadena productiva del banano y de la Autoridad Agraria Nacional.

Sin perjuicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, las veedurías ciudadanas en el marco de esta Ley podrán:

- a) Realizar observaciones *in situ* sobre las condiciones de producción, comercialización, contratación laboral y cumplimiento del precio mínimo de sustentación, en fincas, centros de acopio, comercializadoras y demás espacios vinculados a la actividad bananera.
- b) Reportar a la Autoridad Agraria Nacional posibles infracciones o indicios de incumplimiento de esta Ley, incluyendo el pago inferior al precio mínimo, la falta de contrato registrado, la ausencia de afiliación laboral obligatoria o cualquier otra vulneración normativa.
- c) Elaborar informes técnicos y sociales sobre la actuación de la Autoridad Agraria Nacional en el ejercicio de sus competencias respecto a la ejecución de esta Ley, los cuales deberán ser remitidos a las direcciones zonales, provinciales o nacionales correspondientes.

En caso de que los informes no sean atendidos por la Autoridad Agraria Nacional, las veedurías podrán ponerlos en conocimiento de la Asamblea Nacional y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme a los mecanismos establecidos en el marco legal vigente.

**Artículo 58.- Educación financiera y acceso a medios de producción para pequeños productores de banano.** La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con entidades públicas del ámbito productivo, financiero y educativo, podrá **diseñar e impulsar acciones formativas** en materia de educación financiera, digital y agroproductiva, dirigidas a productores de banano debidamente registrados, dentro del marco de las políticas públicas vigentes y conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Estas acciones estarán orientadas a fortalecer las capacidades de los productores para:

1. Gestionar adecuadamente sus ingresos;
2. Planificar su producción;

3. Utilizar herramientas bancarias y digitales; y
4. Cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, especialmente en lo relacionado con el uso del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI).

Asimismo, los productores registrados podrán ser considerados con **prioridad técnica**, conforme a la normativa vigente, para el acceso a:

- Material vegetativo certificado y libre de plagas;
- Insumos ecológicos y tecnologías adaptadas;
- Servicios de extensión rural y asistencia técnica especializada.

Estas medidas se orientan a fortalecer la productividad sostenible, reducir vulnerabilidades estructurales y promover prácticas responsables en la cadena de valor del banano, sin que impliquen automáticamente la generación de nuevas asignaciones presupuestarias.

La implementación de estas acciones se regirá por lo que establezca el reglamento correspondiente, el cual definirá los mecanismos de coordinación interinstitucional, criterios de acceso y lineamientos técnicos, considerando la equidad territorial y la eficiencia administrativa.

**Artículo 59. Fomento de buenas prácticas agrícolas, sostenibilidad y participación juvenil.** La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con otras entidades competentes, podrá implementar programas permanentes de fomento a las buenas prácticas agrícolas, cumplimiento de regulaciones fitosanitarias y adopción de tecnologías sostenibles en la producción de banano.

Estos programas podrán incluir acciones de capacitación, asistencia técnica, certificación de procesos, acompañamiento para prácticas ecológicas y medidas de adaptación al cambio climático, orientadas a mejorar la competitividad productiva y proteger el equilibrio ambiental.

Asimismo, podrá promover la participación de jóvenes rurales en la cadena de valor del banano, incentivando la transferencia intergeneracional de conocimientos, el acceso a medios de producción sostenibles y su integración a espacios asociativos, técnicos y de emprendimiento.

La implementación de estas acciones será progresiva, de acuerdo con la disponibilidad de recursos del Presupuesto General del Estado. El Reglamento establecerá los mecanismos para su ejecución, articulación institucional y seguimiento.

**Artículo 60. Prevención y control de plagas y enfermedades en los cultivos de banano.** La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario desarrollará acciones destinadas a prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades que afecten los cultivos de banano, así como a controlar y erradicar aquellas que ya estén presentes en el territorio nacional.

Se implementarán programas de vigilancia fitosanitaria, planes de contingencia, medidas de bioseguridad, monitoreo permanente, diagnóstico técnico y capacitación a los actores del sector productivo. Estas acciones podrán articularse con organismos internacionales especializados y centros de investigación científica, a fin de fortalecer la capacidad institucional frente a riesgos y amenazas fitosanitarias de importancia estratégica.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Para el cumplimiento integral de la presente Ley, la Autoridad Agraria Nacional coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados, los organismos de control fiscal, ambiental, fitosanitario, comercial y tributario, así como con entidades del sistema financiero público, el diseño e implementación de políticas, programas y mecanismos de control y seguimiento técnico.

La cooperación interinstitucional deberá orientarse a evitar duplicidad de funciones, garantizar eficiencia administrativa y fortalecer la trazabilidad y transparencia del sistema bananero nacional.

**SEGUNDA.** - La aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la presente Ley deberá observar un enfoque de justicia agraria, equidad territorial y protección a los derechos de los pequeños productores de banano.

En caso de ambigüedad normativa, prevalecerá la interpretación que favorezca la inclusión productiva, la protección del ingreso rural y el acceso justo a los beneficios del comercio regulado.

**TERCERA.** -En todo lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones y demás normativa sectorial relacionada, en cuanto resulten compatibles con los fines y principios del régimen jurídico bananero aquí establecido.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República deberá expedir el reglamento para su aplicación, en el cual se detallarán los procedimientos, requisitos y mecanismos necesarios para el cumplimiento efectivo de sus disposiciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria establecida en el Presupuesto General del Estado.

**SEGUNDA.** La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con las entidades competentes, deberá implementar y poner en funcionamiento el Sistema Digital de Trazabilidad y Monitoreo del Banano y el Sistema Nacional de Información Estadística del Banano, en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la publicación de esta Ley, condicionado a la asignación de recursos públicos y otras fuentes de financiamiento.

Durante este período, se deberán desarrollar las siguientes acciones:

1. Diseño técnico, normativo y operativo de ambos sistemas, incluyendo su arquitectura informática, protocolos de interoperabilidad y niveles de acceso para usuarios internos y externos;
2. Coordinación con el Banco Central del Ecuador, el Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el SENADI, el INEC y demás entidades del Sistema Nacional de Información Pública, para garantizar la integración, veracidad y actualización de los datos;
3. Elaboración de un cronograma público de implementación por fases, que contemple la capacitación progresiva de productores, comercializadores y exportadores; y,
4. Establecimiento de mecanismos de evaluación, seguimiento y mejora continua de ambos sistemas.

**TERCERA.** En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de esta Ley, la Autoridad Agraria Nacional deberá haber obtenido la acreditación oficial, por parte del Consejo de la Judicatura, de sus unidades desconcentradas zonales ubicadas en zonas de producción bananera, para que puedan operar como centros de mediación y arbitraje reconocidos, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación y demás normativa vigente. Esta gestión estará condicionada a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

**CUARTA.** En un plazo máximo de nueve (9) meses, contados desde la publicación de esta Ley, la Autoridad Agraria Nacional deberá diseñar, aprobar e implementar el Sistema Nacional de Certificación de Prácticas de Comercio Justo para el Banano, conforme a lo previsto en esta Ley, condicionado a la asignación de recursos necesarios.

Durante este período, la Autoridad Agraria Nacional deberá:

1. Establecer los criterios técnicos, procedimientos y requisitos verificables para el otorgamiento, seguimiento y renovación del sello oficial;
2. Definir los mecanismos de control, auditoría y coordinación interinstitucional para garantizar la transparencia y trazabilidad del sistema;
3. Publicar un registro público digital de actores certificados, actualizado periódicamente; y,
4. Coordinar con el Ministerio de Finanzas, el Servicio de Rentas Internas y otras entidades competentes la identificación de beneficios e incentivos aplicables conforme a la normativa vigente.

**QUINTA.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta Ley, los productores deberán registrar ante la Autoridad Agraria Nacional las plantaciones de banano adquiridas mediante compraventa u otras formas de transferencia de dominio, siempre que no contravengan la prohibición de nuevas siembras establecida en esta Ley.

**SEXTA.** La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), realizará un censo técnico georreferenciado en un plazo máximo e improrrogable de nueve (9) meses desde la publicación de esta Ley, para determinar la superficie cultivada con banano, número de productores, distribución por tipo de actor y demás variables necesarias para control territorial, planificación productiva y la implementación del sistema nacional de información, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** Deróguese la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la Exportación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 315 de 16 de abril de 2004 así como todas sus reformas, reglamentos y disposiciones complementarias que sean incompatibles con la presente Ley.

**SEGUNDA.** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en la presente Ley, salvo disposición expresa en esta Ley o en su reglamento.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley entrará en vigor, una vez que haya transcurrido seis (6) meses contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de que durante dicho período se expidan su reglamento y los actos administrativos necesarios para su implementación progresiva.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los xx del mes de xx de xx.